



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 22 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor José Merced González Mariano, mediante el cual interpuso queja en contra de elementos del Ejército Mexicano, por la detención arbitraria, tortura y robo de que fue objeto.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio la tortura, las lesiones y el abuso de autoridad ejercida en su persona, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos a la Quinta Región Militar en el Estado de Jalisco, quienes lo acusaron por portar armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y, después de golpearlo y torturarlo por más de 12 horas, lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, quien, al no encontrar elementos suficientes para su consignación, determinó el no ejercicio de la acción penal en favor del quejoso, quien es servidor público adscrito a la Policía Judicial Federal, dependiente de la Procuraduría General de la República.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio número DH-24433, del 24 de abril de 1996, suscrito por el tercer agente adscrito a dicha Procuraduría, informó que el quejoso fue puesto a disposición de esa autoridad por elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, por encontrarlo en flagrante portación de armamento de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio número 1983/96D.G.S., del 25 de abril de 1996, remitió copia certificada de la indagatoria 166/96.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor José Merced González Mariano, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos militares es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa con la finalidad de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que presuntamente torturaron al quejoso y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; ordene a quien corresponda que investigue la responsabilidad administrativa del tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por incurrir en falsedad al rendir el informe sobre los hechos motivo de la queja, y al médico cirujano del Ejército, adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, quien emitió los dictámenes médicos contradictorios sobre el estado de salud del quejoso.

Recomendación 031/1997

México, D.F., 12 de mayo de 1997

Caso del señor José Merced González Mariano

General brigadier de Justicia Militar y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha,

Procurador General de Justicia Militar,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/JAL/1809, relacionados con el caso del señor José Merced González Mariano.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 22 de marzo de 1996, el escrito de queja fechado el 18 del mes y año citados, suscrito por el señor José Merced González Mariano, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos del Ejército Mexicano, consistentes en detención arbitraria, tortura y robo.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley que lo rige, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por el señor José Merced González Mariano ante este Organismo Nacional el 22 de marzo de 1996, se hacen imputaciones a servidores públicos federales como son los elementos del Ejército Mexicano, de hechos que ocurrieron en territorio nacional el 18 de enero de 1996 y que son probablemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, tortura y robo, entre otros, además de

generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso expresó que el 18 de enero de 1996 se encontraba en el exterior de su domicilio ubicado en la colonia El Colli, Municipio de Zapopan, Jalisco, en compañía del señor Manuel Molina Romo, agente de la Policía Municipal de Zihuatlán, en esa Entidad Federativa, en espera de la persona con quien vive en unión libre, señora Martha Guillermina Mendiola Pérez, cuando arribaron al lugar varios elementos de la Policía Municipal de Zapopan, así como de la Policía Judicial del Estado de Jalisco y un grupo de Inteligencia Militar, ante los cuales se identificó como primer subcomandante de la Policía Judicial Federal comisionado en la plaza de Manzanillo, Colima.

Agregó que no tuvo ningún problema con los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, ni de la Judicial del Estado, sino sólo con los del grupo de Inteligencia Militar, a los cuales les manifestó que se encontraba en esa ciudad gozando de un permiso de siete días, pero que estaba ya por salir con su familia rumbo a la ciudad de Colima.

Asimismo, refirió que a pesar de haberse identificado, el grupo de Inteligencia Militar lo privó de la libertad, al igual que al señor Manuel Molina Romo, y una vez esposados y vendados de los ojos, los trasladaron a la Quinta Zona Militar de Guadalajara, Jalisco, donde fueron torturados de las 18:30 horas del 18 de enero de 1996 a las 6:00 horas del 19 de enero. Señaló que después de vendarle todo el cuerpo y de dejarle al descubierto sólo la planta de los pies, lo acostaron en una plancha como si fuera catre y al mismo tiempo un individuo se le montaba "apachurrándome mi vientre", mientras otros le ponían una franela en la nariz y en la boca y le vertían agua sobre la referida franela, y alguien más le daba toques eléctricos en la planta de los pies.

Agregó que además fue golpeado, al parecer con las rodillas y la palma abierta de las manos, en la cabeza y especialmente en los oídos, acusándolo de que se dedicaba al narcotráfico y a proteger delincuentes, señalando que lo anterior no era verdad, toda vez que no lo encontraron en poder de ningún tipo de droga.

Refirió también que fue despojado de \$1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de un radio transmisor marca Motorola, de una placa con la insignia de la Policía Judicial Federal y de un uniforme oficial, así como de documentos personales y alhajas que se encontraban en el monedero de su esposa.

Por último, manifestó que por los hechos antes mencionados presentó denuncia ante la Mesa 2 de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, como consta en el expediente 2269/96 y señaló que en la indagatoria 166/96, iniciada en la Mesa 7 de la Procuraduría General de la República, con

sede en Guadalajara, Jalisco, existían certificados médicos de lesiones que prueban las torturas a las que fue sometido.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Procuraduría General de Justicia Militar

Mediante el oficio DH-24433, del 24 de abril de 1996, suscrito por el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que:

El señor José Merced González Mariano fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Zapopan, autoridades que al encontrarlo en flagrante portación de armamento de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, lo pusieron a disposición de la Comandancia de la Quinta Región Militar (Guadalajara, Jalisco), en donde, al verificar que se trataba de un civil, después de extender un certificado médico de no lesiones por un médico militar, y mediante el oficio número 00950, del 19 de enero del año en curso [1996] fue puesto a disposición del subdelegado de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; asimismo, se remitieron: una pistola calibre .9 mm y un cargador con 15 cartuchos útiles del citado calibre; un fusil AR-15, matrícula 011803, con dos cargadores y 30 cartuchos útiles para el citado armamento; dos vehículos Suburban, uno color rojo, modelo 1990, placas 909-EDL, del Distrito Federal, y el otro color verde, modelo 1995, placas sobrepuestas HUX2573, del Estado de Jalisco; así como diferentes prendas de vestir con logotipos de diferentes corporaciones, entre ellas de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, en lo referente a que el quejoso expresa: "...no tuvo ningún problema con los elementos de la Policía Municipal ni Judicial del Estado, sino sólo con los del grupo de Inteligencia Militar, a los cuales les manifestó que se encontraba en esa ciudad gozando de un permiso de siete días, pero que estaba por salir con su familia rumbo a la ciudad de Colima...", según consta en la declaración ministerial del 22 de enero del año en curso, rendida por el señor González Mariano, existente en las fojas de la 11 a la 16 de la copia fotostática de la averiguación previa número 2269/96, éste se contradice con su escrito de queja presentado ante esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que en la precitada declaración el quejoso señala que como a las 18:30 horas llegó una camioneta pick up, color blanco, con placas al parecer de Chihuahua, en la que viajaban aproximadamente ocho personas vestidas de civil pero con chamarras color negro de las que utilizan los elementos de Seguridad Pública, sin logotipos, pero con una pequeña bandera nacional en un brazo, quienes lo detuvieron, vendaron de los ojos, esposaron y subieron a una camioneta, en la que posteriormente arrancaron por rumbo desconocido y que por el tiempo transcurrido en el trayecto y por las condiciones del lugar y entrada, supone y está seguro [sic] que lo llevaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, lugar en donde lo llevaron a un sótano o baño y lo torturaron, introduciéndole agua por nariz y boca, mientras le daban toques eléctricos en la planta de los pies; que posteriormente lo llevaron a otro lugar, que casi está seguro que era la Decimoquinta Zona Militar (sic) en donde les tomaron fotografías a él y al señor Manuel Molina, con las armas que les habían decomisado, y los llevaron a otro salón en donde grabaron un interrogatorio, para posteriormente entregarlo al agente del Ministerio Público

Federal, sacándolo de ese lugar todavía esposado y vendado y que cuando le quitaron la venda se dio cuenta de que lo llevaban al Hospital Militar, en donde lo revisaron y dieron parte médico de lesiones, llevándolo más tarde a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General [de la República] en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde estuvo detenido e incomunicado.

Por lo cual esta Procuraduría se permite concluir que en ningún momento fueron conculcados los Derechos Humanos del quejoso, señor José Merced González Mariano, toda vez que como lo narra en la declaración ministerial citada en el párrafo que antecede, fue detenido al parecer por elementos de Seguridad Pública, concretándose la participación del personal militar únicamente a ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente. Y como se señala en el certificado de lesiones expedido por el médico militar y corroborado por el parte médico expedido por médicos forenses de la Procuraduría General de la República, el supuesto agraviado fue encontrado sin huellas de violencia física externa (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en autos del expediente CNDH/122/96/JAL/1809, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. Averiguación previa 2269/96.

i) El 22 de enero de 1996, el licenciado Homobono Joaquín Torres Gómez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, inició la indagatoria en comento con motivo del aviso que recibió del personal del Departamento de Trabajo Social del Antiguo Hospital Civil en Guadalajara, Jalisco, de la existencia de una persona lesionada.

ii) El mismo 22 de enero, el representante social se constituyó en el nosocomio referido, donde levantó la siguiente fe ministerial:

Que efectivamente, sobre la cama número 319 de la sala "Francisco Macías Gutiérrez" y en posición de decúbito dorsal, se encuentra una persona adulta del sexo masculino que a simple vista se le aprecia un hematoma de aproximadamente ocho centímetros de diámetro en la región temporoparietal izquierda, refiere dolor en cráneo y diversas partes de su anatomía corporal y está canalizado, el cual dice llamarse José Merced González Mariano, de 38 años de edad, y actualmente ser primer subcomandante de la Policía Judicial Federal comisionado en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Manzanillo, Colima, agregando que el día 18 de los corrientes, por la tarde, se encontraba afuera de su domicilio ubicado en la avenida Guadalupe y Playa Yelapa, en la Unidad Habitacional El Colli, Zapopan, Jalisco, platicando con policías municipales de Zapopan, cuando llegaron varias personas desconocidas a bordo de una camioneta pick up, color blanco, de la que sólo vio las letras "DD" en sus placas y que al parecer son del Estado de Chihuahua, donde viajaban varios individuos desconocidos que, sin identificarse, lo esposaron y vendaron para llevárselo, junto con un acompañante que acababa de llegar con él, de nombre Manuel Molina Romo y quien es policía municipal de Cihuatlán, Jalisco, comisionado en la Policía Judicial Federal, con rumbo desconocido,

donde fue interrogado con relación al narcotráfico y golpeado hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, ignorando los cargos y por las lesiones que le causaron al ser golpeado por quienes lo detuvieron, fue trasladado a este nosocomio, agregando que en unos momentos más será dado de "alta" o firmará "alta voluntaria" para ser atendido en otro hospital, por lo que se le hace saber que deberá recabarse su declaración formal... (sic).

iii) El 22 de enero de 1996, el señor José Merced González Mariano emitió su declaración ministerial ante el órgano investigador, en la cual manifestó lo siguiente:

[...] el 18 de enero del año en curso [1996], como a las tres de la tarde, me encontraba solo, subiendo unos artículos personales a una camioneta Suburban color rojo, modelo 1990, placas de circulación 909-EDL del Distrito Federal, y la cual es vehículo oficial de la Procuraduría General de la República y que tengo a mi cargo, llegando al poco rato una persona de nombre Manuel Molina Romo de aproximadamente 32 años de edad, y quien es elemento activo de la Policía Municipal de Cihuatlán, Jalisco, comisionado en la Policía Judicial Federal, con sede en Manzanillo, Colima, y con quien me había quedado de ver en esta ciudad para que me ayudara a trasladarme a Manzanillo, y esta persona estacionó su vehículo tipo Suburban, creo que color verde o azul, y estábamos los dos platicando en el estacionamiento de los departamentos, precisamente en la avenida Guadalupe y Playa Yelapa, en la unidad habitacional El Colli, en Zapopan, cuando como a los 10 minutos de haber llegado Manuel, arribaron dos motopatruillas de Zapopan [cuyos tripulantes] nos dijeron que les habían reportado a unas personas ahí, identificándome yo con los policías y se quedaron platicando conmigo, ya que inclusive conozco de vista a [los] dos policías, llegando al rato un oficial de la misma Policía de Zapopan y escuché por el radio de ellos que tenía que esperarme para que llegara un compañero de la Policía Judicial Federal a identificarme, cosa que sucedió, pero como a las dos horas de estar ahí el oficial de Zapopan, llegó un compañero de la Policía Judicial del Estado, de apellido Becerra y que se llama Rodrigo, a quien le mostré mi identificación, mi oficio donde se me concedía el permiso en mi trabajo, el último talón del cheque de mi sueldo, escuchando más al rato que iba a llegar con nosotros un profesor de Informática y Estadísticas del Gobierno del Estado para entrevistarse conmigo, diciendo yo que tenía que retirarme para recoger a un bebé y llevarlo con su madre y cuando me iba a retirar, como a las seis y media de la tarde, llegó una camioneta pick up, color blanco, con una franja lateral alrededor, con placas de al parecer... de Chihuahua, ya que sólo le vi las letras "DD", en la que viajaban aproximadamente ocho personas vestidas de civil pero con chamarras color negro de las que utilizan los elementos de la Policía de Seguridad Pública, sin logotipos, pero con una pequeña bandera nacional en un brazo, y una persona a quien le decían "profesor" llegó conmigo en forma agresiva y sin decirme nada me aventó hacia un vehículo de la Policía de Zapopan, no obstante que yo traía en mis manos mi identificación y el oficio de permiso, los cuales me arrebató y dijo que "esa madre no servía para nada", revisando estas personas que llegaron al último los vehículos que yo traía y al que traía Manuel Molina, encontrando en la Suburban que yo traía una pistola calibre .9 mm, marca Smith & Wesson, y un rifle AR-15, calibre .223, ambas armas propiedad de la Procuraduría General de la República y que tengo a mi cargo, revisando las maletas donde traía ropa de uso y ropa oficial, llegando en esos momentos Manuel con mis dos hijos, y a Manuel lo taparon de sus ojos y lo subieron a la pick up de ellos, esposado, y a mí también me vendaron y esposaron y me subieron a la camioneta en la que llegó Manuel y la cual supe

es prestada, arrancando con rumbo desconocido, dándose cuenta de lo anterior el elemento de la Policía Judicial Rodrigo Becerra, así como el oficial de la Policía de Zapopan y los dos elementos que llegaron primero y que conozco de vista, pero que ignoro sus nombres.

Y en el trayecto yo protestaba el porqué hacían eso, ya que aunque imaginaba que eran policías, no sabía de qué corporación, y por el tiempo transcurrido en el trayecto y por las condiciones del lugar y entrada, supongo y estoy seguro [sic] que me llevaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, manteniéndome en el vehículo de dos a tres horas, y al cabo de las cuales llegó ante mí una persona que la mencionaban con la clave "Del Oro", quien me decía "narcomerced" y que qué relación tenía con la gente ligada al narcotráfico del Estado de Colima, al momento que me propinaba golpes con la mano abierta en el pecho y me daba "jalones de cabellos", haciéndome preguntas de gente relacionada con el narcotráfico, lo cual yo contestaba que no sabía de qué me hablaba.

Y esa persona mencionada como "Del Oro" me jaló de los cabellos y estando yo esposado con las manos en la espalda, me llevó hasta un sótano o baños, donde me di cuenta de que tenían a Manuel y lo estaban golpeando ya que se quejaba y le gritaban, diciéndome "ahora te toca a ti", sentándome en una banca de material con azulejo color blanco, quitándome las esposas, y desvestiéndome, quitándome las esposas pero amarrándome las manos con vendas, creo, y me echaron un "jorongo" o sarape sobre la cabeza y encima de eso me echaron otra frazada encima, amarrándome como "taco" y me acostaron en un catre, dejándome sólo al descubierto la boca y la nariz, así como la planta de los pies, y en la planta de los pies me daban toques eléctricos con una "chicharra", sin poder hacer yo movimientos ya que también me amarraron al catre, y una persona estaba sobre mí, colocándome un trapo o franela en la boca y en la nariz, echándome agua para provocarme ahogamiento y también me apretaban el estómago para expulsar el agua que tomaba, y me hacían preguntas respecto de que quiénes de los comandantes de la Policía Judicial Federal estaban relacionados con el narcotráfico y que cuál era el procedimiento de la Policía Judicial Federal para detectar cargamentos de droga, contestando que esa información se encontraba en mi oficina de Manzanillo, preguntándome también qué información tenía yo del grupo de la DEA que está en Guadalajara, diciéndoles que la única relación que tenía con ellos era por asuntos de trabajo, permaneciendo en esas circunstancias de dos a tres horas, en las que me acusaban que yo vendía cocaína y marihuana, preguntándome que dónde estaban los dólares por la venta de la droga, todo lo cual negaba por ser la verdad.

Ya posteriormente me vistieron, me sacaron de ese lugar, siempre esposado y vendado, llevándome a un lugar como estacionamiento o paraje rodeado con malla ciclónica, por la carretera a la base aérea, donde supuestamente iban a encontrar un cargamento de 10 kilos de cocaína, ya que en el interrogatorio que me hicieron me dijeron que les dijera un lugar y yo les di ese rumbo con el ánimo de ganar tiempo y de que ya no me siguieran golpeando, y al ir pasando por esa carretera me preguntaban que dónde y yo les señalé uno al azar, que resultó ser a donde llegamos como estacionamiento y catearon el lugar, pero no encontraron nada, insultándome después de ese resultado negativo y me volvieron a golpear, reconociendo de entre las voces la de la persona mencionada con la clave "Oro"; entonces sin bajarme de la camioneta que yo traía, sólo bajando para orinar,

me llevaron a otro lugar que casi estoy seguro es el edificio de la Quinceava Zona Militar (sic), ya que el piso estaba parejo y alcancé a ver el piso de color vino y amarillo, metiéndome a un salón grande donde me quitaron la venda, pero no me permitieron ver a mi antojo, viendo que estaba un fotógrafo que me tomó varias fotografías y también vi a una de las personas que participaron en mi detención o privación ilegal de la libertad, y ahí estaba también Manuel Molina, y a mí me dieron para que agarrara mi rifle y a Manuel le dieron mi pistola y nos retrataron con las armas, viendo que el fotógrafo traía pantalón tipo militar, entonces me volvieron a vendar de los ojos y me llevaron a otro salón, donde grabaron otro interrogatorio que me hicieron, siendo la persona identificada como "Oro", quien me hacía las preguntas, siempre relacionadas con el narcotráfico y me preguntaron o dijeron que yo tenía que decir que yo había traído los 10 kilos de cocaína aquí, y como estaban grabando, cuando la respuesta no era la que ellos querían, cortaban la grabación y me decían lo que tenía que decir, sucediendo en este tiempo que debido a los golpes que me estaban dando, me lesionaron el oído izquierdo, ya que me sangró, para luego trasladarme a una especie de celda que está en un segundo piso, al cual subimos por unas escaleritas pequeñas [sic] en forma de caracol, teniéndome acostado en el pecho [sic] y me dieron una pastilla, y más tarde me sacaron de ahí y como me sentí mal, ya que empecé a vomitar, decían que me llevaran a que me diera el sol, y una persona me decía "calmado, ya estás con nosotros", daciéndome claves de la Procuraduría, pero yo no sabía quiénes eran, sino que más tarde me enteré que era un agente del Ministerio Público Federal a quien me entregaron y todavía la voz de "Oro" me decía que íbamos a trabajar en conjunto para ir por un cargamento de marihuana que yo les había dicho que estaba en Manzanillo, pero me refería a un decomiso que habíamos hecho antes, sacándome de ese lugar todavía esposado y vendado y cuando me quitaron la venda me di cuenta que me llevaron al Hospital Militar, por Belisario Domínguez, donde permanecí como 40 minutos para que me revisaran y me dieran parte médico de lesiones, llevándome más tarde a las oficinas de la Delegación en esta ciudad de la Procuraduría General, donde estuve en calidad de detenido, pero sin vendas ni esposas, ignorando los cargos en mi contra, siendo para esto las 11 de la mañana, aproximadamente, del viernes 19, permaneciendo privado de mi libertad e incomunicado todo ese tiempo, y sin poder precisar la hora, me trasladaron al Antiguo Hospital Civil para ser atendido de mis lesiones, yendo personal del Ministerio Público Federal el sábado a tomarme mi declaración ahí, y ayer domingo, antes del mediodía, se me comunicó que se había decretado mi libertad y supe que se me había puesto a disposición del Ministerio Público Federal, personal de la Quinceava Zona Militar (sic), siendo "dado de alta" hace unos momentos para ir a atenderme, a un hospital, de mi estado de salud; que es mi deseo formular la querrela y denuncia correspondientes en contra de las personas que intervinieron de alguna forma en la privación de mi libertad, incomunicación, haberme propiciado las lesiones que presento y la falta de dos juegos de esposas metálicas, marca Smith & Wesson, plateadas, un cinturón color negro marca Bianchi, dos lámparas de mano y la cantidad en efectivo de \$1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), todo lo cual no aparece en el inventario que se me mostró por personal del Ministerio Público Federal, a reserva de que se me entreguen mis pertenencias; asimismo, quiero mencionar que tengo la seguridad de que las personas que me secuestraron son elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, ya que a ese lugar me llevaron primeramente, y hay personas que vieron que la camioneta que yo traía la sacaron de ahí; que la persona que reconocí, en lo que estoy seguro era de la Quinceava Zona Militar (sic), y que es uno de los que me secuestraron, es como de 30 años de edad, como de 1.70 metros de estatura, complexión fornida, tez

blanca, sin seña particular visible, pero vestía chamarra color negro y con acento centroamericano, y si lo vuelvo a ver sí lo reconocería; asimismo, vi a otra persona de las que llegaron al principio y ésta era como de 36 años de edad, como de 1.72 o 1.73 metros de estatura, complexión robusta pero con panza un poco notoria, tez morena clara y también lo reconocería si lo volviera a ver, aunque éste no traía chamarra, sino suéter color como café, y a la persona que mencionaban como "Oro" no lo tuve a la vista, pero sí creo reconocerlo si lo volviera a escuchar (sic).

iv) El 22 de enero de 1996, el Ministerio Público del conocimiento dio fe ministerial de las lesiones del señor José Merced González Mariano, certificando lo siguiente:

[...] se le apreció un hematoma de aproximadamente ocho centímetros de diámetro en región temporoparietal izquierda, refiere dolor en varias partes de su cabeza y en diversas partes de su economía corporal [sic], así como se le aprecia un pedazo de algodón introducido en oído izquierdo y refiere intenso dolor en dicha región (sic).

v) El 14 de marzo de 1996, el señor José Merced González Mariano amplió su declaración en relación con los hechos que nos ocupan, manifestando lo siguiente:

[...] para señalar a uno de los que me privaron de mi libertad, me incomunicaron, me torturaron y me robaron, de nombre Luis Octavio López Vega, al que le decían "el profesor", según se desprende de las declaraciones hechas por el policía Juan José Flores García, al parecer es policía municipal de Zapopan y está comisionado a la Policía del Estado, ante el agente del Ministerio Público Federal... (sic).

vi) El 24 de abril de 1996 compareció ante el Ministerio Público el señor Rodrigo Becerra Gutiérrez, agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien manifestó lo siguiente:

[...] los hechos del día que no me acuerdo bien, pero es de enero, como a las seis de la tarde me habló Base Palomar por medio de mi radio, ya que yo estaba de guardia, y se me dijo que me trasladara a El Colli, ya que la Policía Municipal de Zapopan había interceptado dos vehículos sospechosos, por lo que me trasladé a ese lugar a verificar si los vehículos presentaban reporte de robo y también si una persona que se encontraba ahí era policía federal; por lo que como a las 18:30 horas llegamos y ya había en el lugar personal de Zapopan, de la Policía Municipal de Zapopan, la persona que estaba ahí se identificó diciendo que era comandante de la Policía Judicial Federal, y con un talón de cheque, y checamos el vehículo que no tenía reporte de robo, ninguno de los dos vehículos, y tampoco tenía alteraciones en su documentación; yo avisé a Palomar que estaba como segundo comandante, diciendo que no tenía alteración los documentos ni alteraciones los vehículos, ni reporte de robo, yo informé a Palomar que estaban bien identificado[s] y me dijeron que si estaban bien identificado[s] que se quedara la persona y que siguiera su camino y nosotros seguimos trabajando y la persona se quedó ahí... (sic).

b) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa 166/96

i) El 19 de enero de 1996, el licenciado Gerardo R. Arizaga Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas en Guadalajara,

Jalisco, recibió el oficio 00950/96, de esa fecha, signado por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, dependiente de la Quinta Región Militar, y el acta levantada por el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en el Estado, mediante los cuales se denunciaron hechos probablemente constitutivos de delito cometidos por el señor José Merced González Mariano; razón por la cual se acordó el inicio de la indagatoria 166/96.

ii) A las 11:20 horas del mismo 19 de enero, el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la subdelegación de Averiguaciones Previas de Guadalajara, Jalisco, se constituyó en las instalaciones de la Quinta Comandancia Regional Militar, donde:

[...] me entrevisté con quien sólo manifestó ser el capitán Rendón y quien vestía de civil, mismo que nos trasladó a un patio en el interior del edificio ...lugar en donde se me hizo entrega del oficio número 00950, de esta fecha, suscrito por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, y por medio del cual pone a disposición al C. José Merced González Mariano, primer subcomandante de la Policía Judicial Federal comisionado en la Plaza de Manzanillo, Colima; así como dos vehículos y diversos objetos que se enlistan en el cuerpo del mismo, también anexa certificado médico del antes mencionado y suscrito por Roberto Castillo Marín (6100142) teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano, quien determina que a José Merced González Mariano, de 38 años de edad , se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física, recibiendo estos documentos a la fecha y siendo las 11 horas con 30 minutos; posteriormente, y transcurriendo aproximadamente cinco minutos nos fue entregado José Merced González Mariano, quien era ayudado a caminar por dos personas armadas y sin uniformes, notándose que el C. González Mariano no podía sostenerse por su propio pie, y a quien se le trató de cuestionar sobre su estado de salud, y quien no pudo contestar nada al respecto, sufriendo éste un desvanecimiento, por lo que lo recostaron en la parte trasera de una camioneta tipo pick up. Ante esta situación solicité la presencia de un médico para que lo valorara, ya que apreciaba un estado semiconsciente y con dificultades para respirar y vomitando, arrojando sólo líquidos transparentes y flemas, por lo que el personal militar presente lo auxilió, y aproximadamente 10 minutos después se presentó el coronel médico cirujano J. Jesús Covarrubias Reyes, quien trató de revisarlo pero no contaba con los instrumentos necesarios, por lo que lo cuestioné si era necesario trasladarlo a un hospital y que si podía ser el Hospital Militar, a lo que respondió afirmativamente, por lo que se le solicitó que nos acompañara en nuestro vehículo oficial para trasladarlo a ese nosocomio, a lo cual éste accedió ...llegando a las instalaciones médico-militares a las 12 horas con 10 minutos aproximadamente, a la sala de Urgencias en donde fuimos recibidos por personal de la misma sala, y para revisar a González Mariano estuvo el teniente coronel médico cirujano Roberto Castillo Marín, a quien se le solicitó expediera certificado médico de lesiones, a lo que me manifestó que sólo lo expediría por órdenes de su general, sin mencionar nombre alguno; posteriormente me entrevisté con el coronel médico cirujano José Luis Arreola Polanco, Director del Hospital Militar Regional de Guadalajara, a quien también se le solicitó la expedición del certificado correspondiente, y quien me manifestó que se estaba tramitando, por lo que permanecemos en dicho lugar hasta las 13:30, hora en que se dio por recibido el certificado de lesiones, el cual indica que José Merced González Mariano, de 38 años de edad, presenta: barotrauma de oído izquierdo y hemotímpano, con otorragia discreta asociado a cuadro vestibular agudo y

"con menos de media hora de evolución puesto que no se encuentra sangre coagulada en el conducto auditivo externo"; por lo que nos trasladamos de inmediato a estas oficinas centrales, el suscrito en compañía del comandante Mario Peralta y de la persona que fue puesta a nuestra disposición, llegando a estas instalaciones a las 13:50 aproximadamente, para solicitar nuevamente dictamen médico del multicitado González Mariano a los peritos médicos oficiales de la institución, doctores Enrique González Galván y Miguel Saldaña Torres, quienes, a las 14:00 horas, emitieron el mismo y en donde concluyen que: José Merced González Mariano, al momento de examinarlo se encuentra consciente, bien orientado en tiempo, persona y no en espacio y "sí presenta huellas de lesiones físicas externas recientes", además de presentar síntomas clínicos de conmoción cerebral y daño coclear, por lo que se considera necesario su revisión a otro nivel para la toma de exámenes clínicos y paraclínicos, así como la valoración neurológica; por lo anterior se giró oficio al Director del Hospital Civil con el fin de dar el cumplimiento a la indicación médica, siendo trasladado el lesionado José Merced González Mariano a las instalaciones del antiguo Hospital Civil, en donde permanece actualmente... (sic).

iii) A las 14:00 horas del 19 de enero de 1996, los doctores Enrique González Galván y Miguel Saldaña Torres, peritos médicos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, certificaron:

[...] tuve a la vista a quien dijo llamarse:

Nombre: José Merced González Mariano. Sexo: masculino. Edad: 38 años. Estado Civil: casado. Ocupación: empleado federal. Escolaridad: no especifica.

Exploración física

T. A. 100/70 Pulso: 80. Temperatura: 36.5. Frecuencia respiratoria: 25 X'. Estado nutricional: bueno. Peso: no se pesó. Estatura: no se midió. Color de tegumentos: moreno. Humedad: no. Dermatitis: no.

Cabeza y cuello

Inspección: presenta una equimiosis en región parieto temporal izquierda de cuatro por cinco centímetros de extensión, de color rojo, de consistencia reblandecida a la palpación. A la revisión otoscópica: presenta tímpano hemorrágico con abombamiento del mismo. Hemotímpano. Pupilas: isócricas dilatadas (mióticas). Reflejos pupilares: a la luz: disminución a la luz. A la acomodación: presenta nigtamus. Conjuntivitis: no. Mucosa nasal: hiperémico con abundante rinorrea cristalina. Tabique nasal: normal. Mucosa oral: S.D.P. Lengua: saburral húmeda. Primera dentición: completa. Aliento: halitósico. Reflejo pauseoso: presente. Cuello (ganglios linfáticos): no. Otros: no.

Tórax

Inspección: equimiosis en tórax anterior a nivel del segundo al cuarto espacio intercostal derecho sobre la línea medio clavicular, de seis centímetros de extensión. Ruidos cardiacos: SDR. Ruidos respiratorios: no. Otros: se despierta dolor en ambas parrillas costales y a los movimientos respiratorios.

Abdomen

Inspección: SDP. Palpación y percusión: se despierta dolor a la palpación profunda. Visceromegalias: no. Dolor: sí a la palpación profunda. Reflejo abdominal: normal. Otros: no.

Genitales externos

Inspección S.D.P.

Miembros

Inspección S.D.T. Temblores: no. Tono muscular: normal. Reflejos osteotendinosos: disminuidos. Marcha: no se pudo valorar debido al vértigo intenso que refiere presentar. Movimientos: incoordinados. Coordinación: disminuida. Sensibilidad al dolor: normal. Al tacto: normal. A la temperatura: normal. Romberg: positivo. Huellas de punciones: no. Cicatrices: no. Tatuajes: no.

Lesiones al exterior: sí presenta huellas de lesiones físicas externas recientes producidas por agente contundente con una evolución aproximada de 24 horas.

Estado mental

Conciencia: normal. Atención: inadecuada, somnoliento, adormilado. Comprensión: retardo en la asociación de ideas. Razonamiento: lógico.

Memoria reciente: presente. Antigua: presente. Orientación: normal. Afectividad: aplanamiento de la misma. Lengua: coherente. Comportamiento general: [...].

Exámenes de laboratorio: no

Conclusiones: Diagnóstico provisional: que José Merced González Mariano, al momento de examinarlo se encuentra consciente, bien orientado en tiempo, persona y no en espacio y sí presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, además de presentar síntomas clínicos de conmoción cerebral y daño coclear, por lo que se considera necesario su revisión a otro nivel para las tomas de exámenes clínicos y paraclínicos, así como la valoración neurológica (sic).

iv) Siendo las 19:30 horas del 19 de enero de 1996, los doctores Rubén Rodríguez Barajas y Jorge García García, peritos médicos de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, examinaron al ahora quejoso, y dictaminaron en términos coincidentes con el anterior, destacando, lo siguiente:

Lesiones al exterior: presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, al parecer producidas por agente contundente de aproximadamente 36 horas de evolución.

Conclusiones: diagnóstico provisional: que José Merced González Mariano, al momento de examinarlo se encuentra consciente, orientado en tiempo, persona y no en espacio y

presenta huellas de lesiones físicas externas recientes con signos y síntomas clínicos de conmoción cerebral y daño coclear aparente y requiere tratamiento hospitalario; lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida. Tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas (sic).

v) El 19 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación y titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previa de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dio fe ministerial de bienes entregados por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, consistentes en:

1. Una gorra color negro... y ostenta la siguiente razón: "Policía Judicial Federal, Estados Unidos Mexicanos, PGR, comandante".
2. Una gorra color negro que en su parte frontal superior ostenta las letras siguientes: "DEA", en color amarillo.
3. Un escudo en forma cuadrada... ostentando la siguiente razón: "PGR, PJF, Dirección General de Investigación de Narcóticos, Estados Unidos Mexicanos, Narcóticos".
4. Un escudo en forma circular... que representa... un águila... una balanza... la insignia de la Procuraduría General de la República y la siguiente razón: "Policía Judicial Federal".
5. Un escudo de tela... ostentando la siguiente leyenda: "Policía Judicial Federal, Estados Unidos Mexicanos, Narcóticos".
6. Un uniforme color negro que consta de dos piezas, camisola de manga larga y pantalón.
7. Un chaleco color negro que presenta en su parte frontal, a la altura de la tetilla, del lado derecho, un escudo color negro con letras amarillas que señalan: "PJF"; asimismo, a la altura de la tetilla, del lado izquierdo presenta otro escudo ovalado que en su parte central tiene el escudo nacional y la siguiente razón: "Procuraduría General de la República, Dirección de Investigación de Narcóticos, Estados Unidos Mexicanos, Policía Judicial Federal", también en la parte posterior presenta un escudo con las siglas "PJF".
8. Un eliminador de corriente, marca Motorola.
9. Un cargador para radio portátil marca Motorola.
10. Una cámara fotográfica portátil, marca Premier, con funda.
11. Una video cámara, marca Sonny con numero de serie 1016360.
12. Un teléfono celular marca Nokia, con numero de serie 156/01132233.
13. Una bolsa de mano de dama... en la que se localizan pertenencias personales de mujer, siendo diversos cosméticos y dos pañales desechables.

Armas y cartuchos de fuego

14. Un fusil, tipo AR-15, matrícula 011808, marca Colt, mismo que presenta también la siguiente leyenda: "PGR-9 4-2746", en metal color oscuro, con dos cargadores y 30 cartuchos útiles al calibre.

15. Una pistola, tipo escuadra, marca Smith & Wesson, en metal blanco, con cachas de material sintético negras, misma que ostenta el calibre .9 mm, modelo 5906, matrícula TEU5716; ostentando la leyenda siguiente: "PGR.89.247", con su cargador y 15 cartuchos útiles al calibre.

16. Siete cajas que contienen en su interior, cada una de ellas 50 cartuchos útiles al calibre .9 mm; esto es, en total 350 cartuchos.

17. Tres cajas conteniendo en su interior cada una 50 cartuchos calibre .38 súper; esto es, en total 150 cartuchos.

Vehículos

18. Camioneta tipo Suburban color rojo, al parecer modelo 1990, con placas de circulación 909 EDL, del Distrito Federal, con número de serie 3GCEC26L8LM-145038, al parecer en buenas condiciones generales.

19. Una camioneta tipo Suburban color azul, al parecer modelo 1995, con placas de circulación HUX 2573 del Estado [de México], con número de serie 3GCEG26K5SM182290, al parecer también en buenas condiciones generales; asimismo, en su interior, en la parte posterior del asiento del conductor, se localizó un portafolios color negro, localizando en su interior documentos varios e identificaciones a nombre de José Merced González Mariano...

Portafolios y documentos

20. Un portafolio color negro, conteniendo en su interior tres folders, en donde se localizan los siguientes documentos personales:

a) Una credencial metálica, expedida por la Procuraduría General de la República, que consta de dos partes: una del lado izquierdo, color amarillo, misma que acredita a José Merced González Mariano, con el cargo de primer subcomandante, con RFC: GOMM580810, del Área de la Dirección General de la Policía Judicial Federal...

b) Una credencial expedida por la Procuraduría General de la República, tipo gaffete, color blanco con rojo, misma que acredita a José Merced González Mariano, con puesto de primer subcomandante, Área: Dirección General de la Policía Judicial Federal...

c) Una copia de fax del oficio número 0035, del 11 de enero del presente año, suscrito por el C. Jorge Hernández Pérez, dirigido al C. José Merced González Mariano, en el que se le comunica que se le autorizó ausentarse de su plaza del día 12 al 18 de enero del año en curso...

d) Una copia fotostática simple del documento foliado con el número 138, del 29 de noviembre de 1991, expedido por la Procuraduría General de la República en su Dirección General de Recursos Materiales, Dirección de Bienes y Servicios, Departamento de Inventarios, Resguardado de Activo Fijo, en el que se describe "Una pistola tipo escuadra, marca Smith & Wesson, calibre .9 mm, número de matrícula TEU-5716, número de inventario: "PGR 89. 247", entregada bajo resguardo del jefe de Grupo José Merced González Mariano, con placa 5111 y RFC GOMM-580816 (sic); con una firma ilegible al calce sobre el nombre de José Mercado González Mariano...

e) Un documento en copia fotostática, con el rubro de la Procuraduría General de la República, Dirección General de la Policía Judicial Federal, Coordinación Administrativa, Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, Resguardo de Activo Fijo, Armamento del 7 de agosto de 1995, en donde se describe: "carabina Colt AR-15, matrícula GC-011808, calibre .223, propiedad: PGR, número de inventario 2746, cargadores: dos; observaciones: arma nueva; datos del responsable, nombre: González Mariano, José Merced...

f) Un documento en copia fotostática, con el rubro de la Dirección General de la Policía Judicial Federal, Coordinación Administrativa, Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, Resguardo de Activo Fijo, Vehículos; fechado el 20 de febrero de 1995, en el que se describe el vehículo marca: Chevrolet Suburban, tipo: vagoneta, placas: 909 EDL, modelo: 1990, número de serie: 3GCEC26L8LM-145038, número de motor LM-145038; datos del responsable, nombre: González Mariano José Merced... (sic).

vi) El mismo 19 de enero comparecieron ante el agente del Ministerio Público del conocimiento los señores Daniel Haro Aguilar y José Guadalupe Pérez Estrada, policías municipales de Zapopan, Jalisco, los cuales fueron contestes al manifestar que: "...después de que practicaron la detención de los inculpados [José Merced González Mariano y Manuel Medina Romo], por instrucciones de la superioridad procedieron a retirarse del lugar de los hechos, dejando a éstos en manos de los elementos a cargo de la unidad J145, al parecer de la Policía Judicial del Estado..." (sic).

vii) El 20 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación, se constituyó en el Antiguo Hospital Civil de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dando fe ministerial de la integridad física del señor José Merced González Mariano, observando:

[...] quien refiere tener dolor en la región abdominal, así como dolor de cabeza del lado izquierdo, refiriendo también dolor y dificultad para escuchar con el oído izquierdo, no apreciándose huellas de violencia en su integridad física al exterior; las lesiones que refiere el antes mencionado indica le fueron causadas por los elementos que lo detuvieron. Por lo que no habiendo más datos que hacer constar se... (sic).

viii) En esa misma fecha, el señor José Merced González Mariano rindió su declaración ministerial, en los mismos términos vertidos ante el Ministerio Público del Fuero Común.

ix) El 21 de enero de 1996, el representante social de la Federación acordó poner en libertad, con las reservas de ley, al señor José Merced González Mariano.

x) El 6 de febrero de 1996 compareció ante el Ministerio Público de la Federación, el señor Juan José Flores García, elemento de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, quien manifestó lo siguiente:

[...] aproximadamente a las 18:30 horas, cuando dieron el reporte de que en Plaza del Sol habían pasado dos vehículos con personal armado y no se habían identificado, eso se lo reportaron a una unidad de las Águilas y también a personal de la Judicial, no sé de qué dependencia, les reportó que no tenían conocimiento; y dos elementos de la misma corporación los interceptaron y estuvieron platicando con ellos, informando que se trataba de personal de la Policía Judicial Federal, por lo que de la base El Palomar, se les indicó que iban a verificar si eran elementos efectivos, llegando varias unidades de nuestra corporación en apoyo, entre ellas las que tengo a mi cargo 201, 234, 236, 241, presentándome en el lugar en esos momentos y me concreté a estar nada más a la expectativa; después llegó una unidad de la Judicial del Estado, quienes revisaron las unidades y a las personas, viendo el talón de cheque y diciéndome que no había ningún problema, que todo estaba bien, que sí eran efectivos de la Policía Judicial Federal; procediendo a retirarse; "por lo que por medio de la base El Palomar, me informaron que iban a arribar elementos de Inteligencia Militar", que le indicara a los detenidos que se esperaran más tiempo hasta que éstos llegaran, por lo que le dije al de la Judicial del Estado, del Grupo de Recuperación de Vehículos, que le dijera que se esperaran, ya que el comandante de Manzanillo estaba desesperado por que traía a su señora y a sus hijos, y yo fui el que le dije que se esperara, por lo que me contestó que si queríamos viniéramos a estas oficinas de La Paz y Unión, por lo que le contesté que no tenía caso ya que estaban por arribar, y "en esos momentos arribó la camioneta con personal militar", siendo una Ford de la que no recuerdo el color y tampoco las placas, ordenándome el Coordinador de Área, de nombre Amado Díaz Díaz, que entregara el servicio a los militares y "que nos retiráramos del lugar"; que los militares no se identificaron y supe que eran militares por que ahí anda laborando el profesor Luis Octavio López Vega, quien fue nuestro Director en el periodo pasado y él iba con ellos, ignorando si él iba al mando; procediendo a retirarnos del lugar y ya no supe más del asunto (sic).

xi) El 27 de marzo de 1996, el licenciado Gerardo R. Arizaga Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación y titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal en favor de José Merced González Mariano y Manuel Medina Romo, remitiendo la indagatoria de mérito, en esa misma fecha, a la superioridad para su estudio y aprobación.

xii) El 1 de abril, el licenciado Jorge Antonio Mirón Reyes, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, determinó autorizar la consulta del no ejercicio de la acción penal.

c) Actuaciones del Ejército Mexicano

i) Mediante el oficio 00950, del 19 de enero de 1996, el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, puso a disposición de la Procuraduría General de la República al señor José Merced González Mariano, por no contar con el oficio de comisión y encontrarse en posesión de lo siguiente:

Pistola calibre .9 mm y un cargador con 15 cartuchos útiles.

Fusil AR-15 matrícula 011808, con dos cargadores y 30 cartuchos útiles.

[...]

Suburban color rojo, modelo 1990, placas 909-EDL del Distrito Federal (al parecer de cargo PGR).

Suburban color azul, modelo 1995, con placas sobrepuestas HUX-2573, del Estado de Jalisco.

En el interior del vehículo citado en segundo término se encontraban los siguientes artículos:

(Dos) gorras color negro con logotipos de la PGR y de la DEA.

(Dos) escudos con logotipo de Antinarcóticos.

(Un) uniforme negro.

(Un) chaleco con logotipo de la PJF.

(Siete) cajas de cartuchos calibre .9 mm, con 50 cartuchos cada una.

(Tres) cajas de cartuchos calibre .38 súper con 50 cartuchos cada una.

(Un) eliminador de corriente.

(Un) cargador para radio.

(Una) cámara fotográfica.

(Una) cámara de video Sony

(Una) bolsa para dama.

(Un) teléfono celular.

ii) El mismo 19 de enero, el doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, certificó que al señor José Merced González Mariano "se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física"; documento que fue entregado al agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa 166/96, antes mencionada, a las 11:30 horas de ese día.

iii) En esa fecha, el mismo doctor Roberto Castillo Marín certificó que el señor González Mariano presentaba:

[...] barotrauma de oído izquierdo y hemotímpano, con otorragia discreta asociado a cuadro vestibular agudo y con menos de media hora de evolución puesto que no se encuentra sangre coagulada en el conducto auditivo externo.

Lesión que tarda en sanar menos de 15 días y no pone en peligro la vida (sic).

Dicho certificado fue recibido por el mismo representante social de la Federación a las 13:30 horas del día en que se expidió, como aparece en el contenido de la constancia ministerial del 19 de enero de 1996, levantada por el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, en las instalaciones de la Quinta Comandancia Regional Militar.

d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 22 de noviembre de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el dictamen sobre las lesiones del señor José Merced González Mariano, en el cual se concluyó:

Primera. El quejoso José Merced González Mariano sí presentó lesiones derivadas de su detención el 18 de enero de 1996.

Segunda. Dichas lesiones se caracterizan por un hemotímpano de oído izquierdo y una equimosis en la región parietotemporal izquierda.

Tercera. El hemotímpano fue ocasionado por un barotrauma producido en forma intencional al golpearlo sus captores con la palma de la mano sobre el oído izquierdo, ésta mecánica se corrobora por lo mencionado por el quejoso y por los hallazgos clínicos, los cuales sí pueden ser producidos en esta forma; y por las características descritas (ausencia de sangre coagulada), se determina que tenía horas de haberse producido. Sí es compatible con maniobras de tortura.

Cuarta. La equimosis, por su coloración roja, sí es contemporánea al momento de su detención y se relaciona con lo mencionado por el quejoso, en el sentido de que fue golpeado al parecer con la rodilla en la cabeza, teniendo un tiempo de evolución de menos de 24 horas. Por lo tanto, se determina que fue producida en forma intencional.

Quinta. Existe la posibilidad de lesión del oído interno provocada por el barotrauma, ya que el quejoso presentó vértigo intenso, nistagmo y Romberg positivo. Sin embargo, no se efectuaron los estudios de laboratorio y gabinete para confirmar el diagnóstico.

Sexta. En cuanto a la conmoción cerebral diagnosticada por los médicos de la PGR, no se encuentra fundamentada clínicamente, ya que no se menciona la pérdida de la conciencia ni la amnesia.

Séptima. En relación con la hiperemia nasal con abundante rinorrea cristalina, no se pudo determinar que sea consecutiva a las maniobras que el quejoso refiere como de tortura, ya

que ésta se puede presentar en un proceso gripal, durante el llanto, inhalación de sustancias (polvo, cemento, medicamentos) o como reacción alérgica.

Octava. No es posible determinar la presencia de trauma eléctrico, ya que en los certificados médicos realizados al quejoso no se mencionan lesiones que lo fundamenten.

Novena. El hemotímpano, se puede clasificar provisionalmente como lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de 15 días, como el médico refirió la presencia de signos de trastorno vestibular, amerita hospitalización para estudio y tratamiento. En cuanto a secuelas, se recomienda su valoración especializada para determinar su existencia.

Décima. La equimosis descrita se clasifica como una lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de 15 días, no amerita hospitalización (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio 9212, del 29 de marzo de 1996, mediante el cual se le solicitó al licenciado Jorge López Vergara, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 2269/96, radicada en la Mesa Dos de la Dirección General de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por conducto del oficio 330/96, del 4 de abril de 1996, signado por el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, rindió el informe requerido y remitió copia certificada de la averiguación previa 2269/96, en trámite ante la fiscalía número dos de la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa dependencia.

ii) Los oficios 9213 y 12357, del 29 de marzo y 26 de abril de 1996, por medio de los cuales se le solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa 166/96, radicada en la Mesa 7 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco.

La autoridad referida dio respuesta a lo solicitado con el oficio 1983/96 D.G.S., del 25 de abril de 1996, remitiendo el informe rendido por el licenciado Gerardo R. Arizaga Cortés, agente del Ministerio Público Federal y copia certificada de la indagatoria 166/96.

iii) El oficio 10686, del 11 de abril de 1996, mediante el cual se le solicitó al general y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia legible y completa de la documentación que lo soportara.

La Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio DH-24433, del 24 de abril de 1996, suscrito por el tercer agente adscrito teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, remitió el informe y copia simple de la averiguación previa 2269/96.

iv) El oficio 25988, del 9 de agosto de 1996, por conducto del cual se solicitó al señor Heraclio Reséndiz Sañudo, entonces Presidente en funciones de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la documentación que lo soportara.

Por medio del diverso DJ/1334/96, del 10 de septiembre de 1996, el doctor José María Hernández Quintero, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en funciones, remitió en respuesta el oficio DJ/1325/96 del 7 del mes y año citados, signado por el comandante Francisco Javier Peña Osorio, Director General de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, quien rindió el informe requerido.

v) El oficio sin número del 30 de agosto de 1996, mediante el cual se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos un dictamen médico para determinar la temporalidad de las lesiones que presentó el señor José Merced González Mariano y la mecánica de producción de las mismas.

Mediante el oficio sin número del 22 de noviembre de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitió el dictamen médico solicitado.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor José Merced González Mariano, presentado ante esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1996.

2. El oficio 330/96, del 4 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público Especial para la Atención de Asuntos Relacionados con la Comisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió el informe solicitado y la copia certificada de la averiguación previa 2269/96, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.

b) La declaración ministerial del 22 de enero de 1996, emitida por el señor José Merced González Mariano ante el representante social.

- c) La fe ministerial de lesiones del 22 de enero de 1996.
- d) La ampliación de declaración ministerial del 14 de marzo de 1996, rendida por el quejoso ante el órgano investigador.
- e) La declaración ministerial del 24 de abril de 1996, emitida por el señor Rodrigo Becerra Gutiérrez, elemento de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

3. El oficio DH-24433, del 24 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, remitió el informe requerido, anexando, entre otros, lo siguiente:

- a) El oficio 00950, del 19 de enero de 1996, signado por el general Mario Eduardo Chavero Ceballos, JEM, con el cual el quejoso fue puesto a disposición del subdelegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco.
- b) El certificado médico del 19 de enero de 1996, signado por el doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Mexicano, en el cual se determinó que el quejoso no presentaba huellas de lesiones físicas.
- c) El certificado médico del mismo 19 de enero, firmado también por el doctor Castillo Marín, en el cual se asentó que el señor José Merced González Mariano presentó lesiones en el oído izquierdo, entre otras.

4. El oficio 1983/96 D.G.S., del 25 de abril de 1996, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió el informe rendido por el licenciado Gerardo R. Arizaga Cortés, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 7 de Averiguaciones Previas, Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, así como copia certificada de la indagatoria 166/96, en la cual obran las siguientes actuaciones:

- a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa en comento.
- b) La diligencia del 19 de enero de 1996, en la cual se puso al quejoso a disposición del representante social de la Federación por parte de elementos del Ejército Mexicano.
- c) La fe ministerial de bienes del 19 de enero de 1996.
- d) Las declaraciones ministeriales del 19 de enero de 1996, emitidas por los señores Daniel Haro Aguilar y José Guadalupe Pérez Estrada, elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco.
- e) La fe ministerial de integridad física del 20 de enero de 1996.

f) La declaración ministerial del 20 de enero de 1996, rendida por el señor José Merced González Mariano.

g) El acuerdo del 21 de enero de 1996, mediante el cual el representante social de la Federación puso en libertad al quejoso, con las reservas de ley.

h) La declaración ministerial del 6 de febrero de 1996, rendida por el señor Juan José Flores García, elemento de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco.

i) El acuerdo de no ejercicio de la acción del 27 de marzo de 1996, a favor de los señores José Merced González Mariano y Manuel Medina Romo.

5. El oficio DJ/1334/96, del 10 de septiembre de 1996, mediante el cual el doctor José María Hernández Quintero, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en funciones, remitió el oficio DJ/1325/96 del 7 del mes y año citados, signado por el comandante Francisco Javier Peña Osorio, Director General de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad.

6. El dictamen del 22 de noviembre de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional sobre los hechos que nos ocupan.

VI. OBSERVACIONES

Para este Organismo Nacional existe responsabilidad de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en los hechos motivo de la queja, por las siguientes consideraciones:

a) Mediante el oficio DH-24433, del 24 de abril de 1996, el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, incurrió en falsedad al rendir, a esta Comisión Nacional, el informe sobre los hechos motivo de la queja, por las siguientes razones:

i) Afirmó que el quejoso fue puesto a disposición de la Comandancia de la Quinta Región Militar por elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco; sin embargo, según la declaración ministerial del señor Juan José Flores García, elemento de esa corporación involucrado en los hechos, el 18 de enero de 1996 se presentó personal militar a bordo de un vehículo Ford, del cual no recordó color ni placas, razón por la que el señor Amado Díaz Díaz, Coordinador del Área de la Policía Municipal mencionada, le indicó que entregara el servicio a los militares, desvirtuándose así el informe rendido por dicha autoridad, pues ésta acudió al lugar en donde se encontraban los señores José Merced González Mariano y Manuel Medina Romo.

ii) Por otra parte, el teniente coronel aseguró que los elementos de la Policía Municipal de Zapopan, al encontrar al quejoso en flagrante portación de armamento del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, lo pusieron a disposición de la Comandancia de la

Quinta Región Militar, lo cual también quedó desvirtuando con la declaración ministerial antes referida.

iii) Además, señaló que en virtud de que el quejoso era un civil, el personal militar se concretó a ponerlo a disposición del subdelegado de la Procuraduría General de la República de Guadalajara, Jalisco, a través del oficio 00950, del 19 de enero de 1996; al respecto, cabe mencionar que si bien tal afirmación es cierta, también lo es que el licenciado Juan Manuel Muñoz Morales, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, levantó constancia ministerial en la misma fecha, en la que se contiene que se percató que al recibir al señor González Mariano, éste no podía sostenerse por su propio pie ni responder, a lo que se le preguntaba, sufriendo, incluso un desvanecimiento; todo lo cual pone en duda que los elementos del Ejército Mexicano sólo hayan sido intermediarios para la puesta a disposición del quejoso, máxime que el doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano adscrito al Hospital Regional de Guadalajara, Jalisco, asentó en el segundo certificado médico que éste presentaba una lesión en el oído izquierdo con una evolución de "menos de media hora".

iv) Asimismo, el licenciado Romero Zamora señaló que antes de entregar al señor González Mariano al personal militar se le extendió un certificado de no lesiones por un médico del Ejército; ahora bien, del contenido de la indagatoria 166/96, se desprende que el certificado al cual se refirió la autoridad fue el primero de los que emitió el doctor Roberto Castillo Marín, pues en él asentó que "se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física"; sin embargo, en el mismo expediente obra la constancia ministerial del mencionado representante social de la Federación, en la cual éste señaló las condiciones en que se le entregó al quejoso, mismas que no correspondían a lo afirmado en dicho certificado.

b) Ahora bien, el doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Nacional, incurrió en responsabilidad profesional al haber emitido dos certificados médicos del quejoso el mismo día y con contenidos contradictorios, pues en el primero aseguró que al señor José Merced González Mariano "se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física", y en el segundo, que presentó: "I. Barotrauma de oído izquierdo y hemotímpano, con otorragia discreta asociado a cuadro vestibular agudo y con menos de media hora de evolución puesto que no se encuentra sangre coagulada en el conducto auditivo externo".

Es pertinente llamar la atención de que en este último certificado se aseguró que la lesión del conducto auditivo externo tenía "menos de media hora de evolución puesto que no se encuentra sangre coagulada", de lo cual es posible inferir:

- Las lesiones se produjeron cuando el quejoso se encontraba a disposición del personal militar.
- El licenciado José Antonio Romero Zamora actuó con dolo al rendir su informe a este Organismo Nacional.

- En relación con las lesiones presentadas por el señor José Merced González Mariano, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional determinó que las del oído izquierdo fueron provocadas por golpes dados con la palma de la mano, en tanto que la equimosis del parietal fue producida con la rodilla en forma intencional, concluyendo que ambos eran compatibles con maniobras de tortura.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos desea dejar muy clara su condena a todo acto de tortura por parte de cualquier autoridad, independientemente del tipo de ilícito en que se haya incurrido, ya que la tortura debe ser enérgicamente combatida, y la impunidad en la comisión de este delito debe ser erradicada.

La conducta de los servidores públicos pertenecientes al Ejército Mexicano reveló una actitud parcial, grave, en favor de los que violentaron los Derechos Humanos del quejoso, pues pretendieron mantener el hecho en la impunidad, por lo que esta Comisión Nacional se pronuncia porque se efectúe el debido esclarecimiento de los hechos y, en su caso, se impongan las penas que les resulten a los infractores.

Entre las normas en las cuales se encuentran consagrados los derechos violados pueden enumerarse:

El artículo 14 de la Constitución Federal que en lo relativo a este caso prescribe: "Nadie podría ser privado de la vida, de la libertad... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

En el caso que nos ocupa, el señor José Merced González Mariano fue privado de la libertad sin llenar las exigencias del precepto transcrito.

Por su parte el artículo 16 prevé: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Del contenido de la indagatoria 166/96, se acredita que el agraviado fue molestado en su persona, familia y posesiones, sin mediar mandamiento escrito de autoridad competente. No hubo ni orden de presentación ni de cateo.

En relación con la tortura, es pertinente aludir a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Especialmente resultan aplicables los artículos 3o. y 5o., cuyo texto establece:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

[...]

Artículo 5o. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

De la averiguación previa 166/96, así como de diversos peritajes médicos se presume que hubo tortura; en consecuencia, las normas citadas se adecuan a la presente impugnación.

El Código Penal para el Distrito Federal y los Códigos Penales de los Estados castigan igualmente las conductas materia de la presente. Así, el primero de los códigos mencionados castiga a los "Delitos cometidos por servidores públicos", igual sucede con los "Delitos contra la vida y la integridad corporal"; en fin, hay un capítulo consagrado a la "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías".

Además, la conducta de los servidores públicos pertenecientes al Ejército Mexicano resulta ser contraria a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que dispone:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que corresponda, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo que concierne a la jurisprudencia, ésta, en numerosos ejemplos, ha castigado las conductas aquí descritas.

En el caso de la detención sin orden judicial puede citarse la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo directo número 2200/86, en favor de Bernabé Pérez Gómez, el 27 de noviembre de 1985, en la cual textualmente se establece:

Cateo y detención sin orden judicial, violaciones no reparables en amparo directo.

Si los agentes policiacos actúan ilegalmente al catear sin orden judicial... y detienen al inculpado sin orden de aprehensión emanada de autoridad competente, las violaciones que esa forma de actuar implican a disposiciones constitucionales no son reparables en amparo directo... Sin embargo, no puede desconocerse que lamentablemente con demasiada frecuencia las autoridades investigadoras utilizan en las aprehensiones métodos reprobados por nuestra Carta Magna... no compete a este alto Tribunal analizar este tipo de actos, debiendo concretarse a declarar que quedan a salvo los derechos del quejoso para ejercitar las acciones judiciales relativas ante las autoridades correspondientes (sic).

En vista de la normativa señalada es notoria la violación a los Derechos Humanos del quejoso tales como la privación de la libertad, la tortura y la integridad corporal. Lo anterior nos lleva a las siguientes:

VII. CONCLUSIONES

1. El licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar incurrió en falsedad al rendir su informe a este Organismo Nacional sobre los hechos motivo de la queja (evidencias 3, 4, incisos b y h, y 5).
2. El doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército Nacional incurrió en responsabilidad profesional al haber emitido dos certificados médicos al quejoso el mismo día y con contenidos contradictorios (evidencia 3, incisos b y c).
3. Los elementos del Ejército Mexicano cometieron tortura en contra del señor José Merced González Mariano (evidencias 1, 2, incisos b, c y d; 3, inciso c; 4, incisos b, c, e y f, y 6).

Con relación a casos similares de tortura por parte de elementos del Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional cuenta con diversos precedentes, entre ellos, la Recomendación 98/91.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que en cumplimiento de sus atribuciones se inicie la averiguación previa a fin de realizar las investigaciones ministeriales, a efecto de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que presuntamente torturaron al señor José Merced González Mariano, y en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

SEGUNDA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa del licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel de Justicia Militar y tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, y al doctor Roberto Castillo Marín, teniente coronel médico cirujano del Ejército, por su probable responsabilidad en las acciones descritas en el capítulo de Observaciones del presente documento, y de resultarles responsabilidad penal se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales procedentes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional